



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: 1) Del 17 al 23 de septiembre de 2021, corrió el término de subsanación de la reforma de la demanda, se allegó escrito.

Días hábiles: 17,20,21,22 y 23 de septiembre 2021.

2) del 02 al 13 de agosto de 2021, corrió el término de traslado de la demanda, quien guardó silencio (pág. 50-87 doc. 11).

De conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020:

1. La notificación personal fue recepcionada por el ejecutado el 28 de julio de 2021
2. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 29 y 30 de julio de 2021.
3. Corrieron los días hábiles para pagar o excepcionar: 02,03,04,05,06,09,10,11,12y 13 de agosto de 2021.

La parte ejecutante reformó la demanda.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 –00311– 00

Asunto: Acepta reforma de la demanda.
Libra mandamiento de Pago.

Armenia, 08 octubre 2021.

Revisada por parte del Juzgado la subsanación de reforma de la demanda, que allega el apoderado judicial de la parte ejecutante (pág 133-136), se definirá el trámite de la demanda de la referencia, por cuanto al librarse mandamiento de pago inicial se le otorgó trámite de proceso ejecutivo hipotecario, sin embargo se aclaró

en la subsanación la intención del ejecutante de adelantar medidas cautelares adicionales a la prenda aquí constituida y que posea el ejecutado.

Por lo tanto, se procede a darle el trámite correcto el cual corresponde a ejecutivo singular, dado que en dicho proceso es procedente perseguir el cobro de acciones personales y prendarias

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 93 del CGP y por ser viable, se acepta la reforma a la demanda, en el sentido que la parte ejecutante realiza el cobro de una nueva obligación contenida en el pagaré 82719 y solicita medida cautelar, respecto del ejecutado Jhon Jairo Morales Santa con c.c. 7.559.878.

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; los documentos adosados como título ejecutivo – pagaré, es apta para tal fin [pag. 24-27 doc. 03 y pag. 110-113 doc 12], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP., y los artículos 621 y 671 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Finalmente, en auto aparte se procede a aclarar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KMP-886 y se revisaran las demás medidas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Definir el trámite procesal señalado en auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento, en el sentido de que el trámite del proceso será el dispuesto para el ejecutivo singular.

En tal sentido queda corregido el auto de fecha 21 de junio de 2021 (pag. 35-37 doc. 05), por ello deberá notificarse este auto junto con el que admitió la demanda (fl. 80 cd. único).

Por este trámite:

- 1.1. No se realizará nuevamente la notificación a la ejecutada Lorena Buitrago Rengifo, esto en virtud a que fue notificada el 28 de julio de 2021 por medio de la cual se le concedió el término correspondiente de cinco días para pagar o diez días para excepcionar y se le entregó copia de la demanda y sus anexos.
- 1.2. En cuanto al ejecutado Jhon Jairo Morales Santa, este auto deberá ser notificado junto con el auto que libró mandamiento de pago (pág. 35-37 doc. 5)

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la demanda en la forma solicitada.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera-Cofincafe nit 800.069.925-7 y a cargo de Lorena Buitrago Rengifo con cc 30.353.937 y Jhon Jairo Morales Santa con cc 7.559.878, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA
1	Pagaré y contrato de prenda sin tenencia (pag. 24-27 doc. 3)	\$ 32.279.103=	11 de diciembre 2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.			

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de ahorro y crédito cafetera-cofincafe nit 800.069.925-7 y a cargo de Jhon Jairo Morales Santa con cc 7.559.878, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA
1	Pagaré 82719 y contrato de prenda sin tenencia (pag. 110-113 doc. 3)	\$ 48.174.895,00=	16 de febrero 2021	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.			

QUINTO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar por estado este proveído a la ejecutada Lorena Buitrago Rengifo con cc 30.353.937, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pronunciarse de la reforma de la demanda y formular las excepciones que estime (Art 93 Nral 4 CGP),

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia,

quien realizará la remisión de la copia del escrito de la reforma de demanda por el apoderado judicial al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

SÉPTIMO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado Jhon Jairo Morales Santa, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco [5] días para pagar la obligación ó de diez [10] para formular las excepciones que estime. Entréguese copia de la demanda con sus anexos.

OCTAVO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Inhábiles 09 y 10 octubre 2021
Se notifica por estado el 11 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbaa2580670b89b53e747d7d41836148c5fa0035fa30f0a4539e98e55d679d1

Documento generado en 08/10/2021 10:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>